



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Auto No. 0701

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, el Decreto Distrital 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0026 del 18 de enero de 2008 esta Secretaría inició proceso sancionatorio y formuló cargos a la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, ubicada en la carrera 45 No 95 - 71 de esta ciudad, por su actividad comercial de almacenamiento y distribución de hidrocarburo en su establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ**.

Que mediante radicado No. 2008ER4174 del 30 de enero de 2008 el representante legal de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA** presentó descargos contra el Auto No. 26 del 18 de enero de 2008 y a su vez elevó las siguientes solicitudes:

- Realizar una visita técnica a la estación de servicio con el objeto de verificar los supuestos incumplimientos ambientales que contiene el Decreto No. 1594 de 1984.
- Incluir dentro del proceso sancionatorio a la "empresa TERPEL" al considerar que es la responsable de la instalación de equipos, materiales, herramientas y construcción de pozos para distribuir el combustible.
- Abstenerse de proferir acto administrativo alguno hasta tanto no se evalúe la documentación allegada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se trata entonces de producir elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Las piezas procesales deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos objeto del proceso sancionatorio, que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0701

El artículo 178 del C.P.C. establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazará in limine las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo, el artículo 179 del C.P.C. establece que se podrán decretar pruebas de oficio o a petición de parte cuando sean pertinentes y conducentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones.

En el caso *sub examine* la peticionaria solicita la práctica de una visita técnica al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ** con el objeto de verificar el actual cumplimiento del Decreto 1594 de 1984, sin embargo se debe advertir que el fin de proferir el Auto No. 26 del 18 de enero de 2008 es precisamente iniciar un proceso sancionatorio y establecer si los hechos que se presentaron en el mencionado establecimiento, los cuales ocurrieron con anterioridad a la fecha, presuntamente vulneraron normas ambientales y afectaron recursos naturales renovables.

Así las cosas, decretar una visita ocular en la actualidad no sería conducente para establecer los hechos que se investigan habida consideración que la misma verificaría el estado actual del establecimiento de comercio pero de ninguna manera permitiría vislumbrar situación alguna con los hechos que motivaron iniciar el proceso sancionatorio en estudio.

Precisamente la conducencia de la prueba implica que el medio probatorio solicitado sea idóneo para esclarecer los hechos objeto de investigación, que en este caso es la posible contaminación y presunta vulneración de normas ambientales por un derrame de hidrocarburo, por ende ordenar una visita técnica en la actualidad no ofrecería material probatorio diferente que el de verificar las actuales condiciones de operación de la Estación, lo cual no sería de la esencia del presente proceso sancionatorio.

De esta manera, se rechazará por inconducente la solicitud de ordenar una visita técnica.

No obstante lo anterior, por la complejidad del tema debatido y por los asuntos técnicos que se suscitan, esta Secretaría considera pertinente abrir a pruebas el respectivo proceso sancionatorio con el objeto de reunir los elementos probatorios suficientes, pertinentes y útiles que permitan resolverlo de fondo.

Entre el material probatorio que se debe recaudar están, entre otros, los pronunciamientos técnicos que debe emitir la Oficina de Gestión Ambiental, Gestión y Residuos de esta Secretaría respecto a las condiciones en que ocurrió el derrame de hidrocarburo, las medidas de contingencia tomadas y su eficiencia para mitigar el impacto causado en el medio ambiente y en los predios vecinos, así como el grado de responsabilidad de los presuntos infractores a que hace referencia el multicitado Auto No. 26 del 18 de enero de 2008.

46



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0701

Respecto de las demás solicitudes elevadas por la sociedad en el radicado de descargos No. 2008ER4174 del 30 de enero de 2008 y que hace referencia a llamar a responder a la "empresa TERPEL" y evaluar la información técnica allegada esta Entidad las resolverá en el acto administrativo que decide de fondo el proceso sancionatorio en estudio.

El artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: "El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas."

De conformidad con lo establecido en el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones que refiere este artículo, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

En virtud de lo señalado en el artículo 267 del C.C.A para los aspectos no contemplados en dicho artículo, deberá aplicarse lo pertinente del C.P.C., lo que indica respecto del régimen probatorio, teniendo en cuenta las disposiciones generales indicadas en el artículo 174 y siguientes del mencionado estatuto.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del C.C.A, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el C.P.C., por lo tanto, a la luz del artículo 175, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

En atención a lo preceptuado en el artículo 174 del C.P.C., en relación con la necesidad de la prueba, establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

El Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales...*"

De acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo para decretar pruebas.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0701

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad contra la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, mediante Auto No 26 del 18 de enero de 2008, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO.- Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-07-2001-976 conducentes al esclarecimiento de los hechos materia del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 26 del 18 de enero de 2008.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de pruebas presentada por la apoderada de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, mediante radicado No. 2008ER4174 del 30 de enero de 2008 que hace referencia a decretar una visita técnica al establecimiento de comercio de su propiedad denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ**, en la carrera 45 No. 95 – 71 de esta ciudad.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la sociedad **INVERSIONES CALASANZ LTDA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 45 No 95 – 71 de esta ciudad.

CUARTO: Contra la presente providencia por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contenciosos Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

08 ABR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Director Legal Ambiental

EXP No DM-07-2001-976
Radicado No 2008ER4174 del 30/01/08
ADRIANA DURÁN PERDOMO

